

fúnebres, que se pongan inscripciones en su sepulcro, y que se borre su nombre de las listas de corporaciones á que haya pertenecido, dejándose de aplicar estas notas infamantes en el caso de justificarse que el delito tuvo lugar á consecuencia de un acto de frenesí ó de locura.

El proyecto de código criminal para el Distrito federal y territorio de la Baja California, formado por los Sres. Lics. D. Antonio Martínez de Castro, D. José M.^a Lafra-gua, D. Manuel O. de Montellano y D. Manuel M. de Zamacona, en Marzo del presente año de 1871, no enumera el suicidio entre los delitos contra las personas: ni podían los ilustrados jurisconsultos redactores del proyecto, calificarlo de tal, según los principios reconocidos que rigen en materia criminal, y que tan sabiamente han explano en la exposición preliminar del código. Cuanto pudiéramos decir, está dicho: cuanto pudiéramos exponer, está expuesto en dicho proyecto.

Según el derecho canónico, se priva de la sepultura á varios delincuentes; entre otros, á los que en la edad de la razón se matan por desesperación, ó por cualquiera otra causa. Esta rigidez canónica ha sido templada en nuestros tiempos por la prudencia de los prelados y vicarios eclesiásticos, quienes solo niegan su ministerio á los que con escándalo mueren impenitentes. En los otros casos, siguiendo el espíritu de caridad y misericordia de la Iglesia, no niegan la sepultura á los demás exceptuados, que no habiendo renegado de su fe, se consideran piadosamente muertos en la comunión y seno de la unidad católica. Esta conducta circunspecta es también conforme al principio reconocido de que *In dubiis odiosa sunt restringenda*.

Consideramos, pues, el suicidio como una desgracia lamentable, y no como un delito: lo consideramos como un extravío funesto de la razón, de tristes y lamentables consecuencias.

La teoría de los delitos de fuero mixto, llamados así porque eran penados por las leyes canónicas y las leyes civiles, y calificados bajo su aspecto moral y social, ha desaparecido de los códigos modernos. La separación de la responsabilidad de conciencia, y de la que puede contraer el individuo para con la sociedad respecto de sus actos, ha venido á definir exactamente los deberes del fuero interno de los del fuero externo: ha

dejado fuera de la sanción civil las faltas é infracciones del individuo como creyente; y el suicidio que ántes fué uno de los delitos de mixto fuero, anatematizado por la Iglesia y penado por la ley criminal, ha desaparecido de la legislación moderna. La autoridad temporal, respetando la conciencia y la creencia de los ciudadanos, reconoce los justos límites de su imperio; ejerce una misión propia, que no la recibe sino de la sociedad misma, sin escuchar más inspiraciones que las de la razón, y las de la conveniencia social en bien de los pueblos.

No es delito el suicidio, porque para que haya una acción justificable por la justicia humana, es preciso entre otras circunstancias, que el mal causado sea en perjuicio de tercera persona; que pueda ser castigado, y que haya utilidad social en castigarlo; y desde luego, ninguno de estos requisitos concurren en el suicidio. El suicida no ofende á otra persona, sino á sí mismo, privándose de la vida: no puede ser castigado, porque la muerte extingue toda responsabilidad criminal: ¿qué utilidad social hay en infamar la memoria del que fué y no es ya? Ninguna absolutamente, á no ser que en nuestros tiempos se pretenda aun sostener la teoría de las penas infamantes; que se resucite el odioso y repugnante proceso á los cadáveres exhumándolos, mutilándolos, como lo hizo el Papa Esteban VI contra Formoso su antecesor.

Nos contraemos á la infamia legal, no á la infamia que traen consigo ciertas acciones vituperables é inmorales ante la conciencia pública: ésta, no necesita de ley escrita que le puntualice ciertos hechos como indignos de todo hombre honrado; basta la razón natural para reprobarlos: basta el conocimiento de nuestra propia dignidad para calificarlos. Hay, pues, acciones que no puede sancionar ni aprobar el buen sentido, ni una sociedad medianamente ilustrada, y que sin embargo, no puede la ley escrita anatematizar y castigar con penas, sin faltar á todas las reglas de la ciencia, y á todos los principios que rigen en materia de delitos y penas.

Tengamos presente que nuestra Constitución política de 1857, en su art. 227, prohíbe para siempre las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas, ó trascendentales."

Reprobamos el suicidio, así como otros he-

chos no menos repugnantes á la moral: y deseamos que la educación, el conocimiento de los deberes morales, el ejemplo, y los consejos de los padres de familia á sus hijos, sean el medio de corregir esta manía

funesta que conmueve los ánimos, que cubre de luto y llanto á las familias, y que al ver la tumba de uno de estos desgraciados solo podemos decir: *«Parce sepulchrum.»*
J. BIVIANO BELTRAN.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Preferencia de derechos por adjudicación de bienes nacionalizados.—El indulto concedido á los denunciados que devolvieron al clero, fué sin perjuicio de tercero. Los subarrendatarios solo han podido subrogarse en los derechos de los arrendatarios, dentro de los tres meses concedidos á estos para la adjudicación.

México, Julio 12 de 1871.

Vistos estos voluminosos é informes autos, que sobre preferencia de derechos de propiedad á la casa núm. 28 de la calle del Hospicio de San Nicolás de esta ciudad, han seguido los Sres. Don J., D.^a M. y D.^a D. M., Don J. S. B., y Don J. I. L. Vistas las pruebas y alegatos que cada una de las partes han producido para sostener su preferencia, y todo lo demás que consta en autos y verse debía.

Considerando: que si bien los Sres. M., como arrendatarios de la casa citada á la publicación de la ley de 25 de Junio de 1856, tuvieron derecho con arreglo á su artículo primero, de adjudicársela como lo hicieron, y adquirieron su propiedad; también es cierto, que desde el momento en que la devolvieron al clero, obediendo las leyes de la Administración Zuloaga, la perdieron, y los derechos de adjudicatarios por el art. 9º del decreto de 5 de Febrero de 861; y los perdieron, así porque Don J. M. por su sexo, no es de las personas comprendidas en la excepción que contiene el art. 5º, como porque sus hermanas que podrían decirse comprendidas en ella, no pueden gozar del indulto concedido en el mismo art. 5º porque se causaría un perjuicio de tercero, expresamente prohibido por el decreto de 23 de Febrero del mismo año de 861, aclaratorio del de 5 citado ántes; puesto que, como se demostrará adelante, desde 858 ya existía una denun-

cia válida y legal, reconocida y calificada por el Supremo Gobierno en sus acuerdos de 20 de Febrero y 27 de Marzo de de 861, que se ven en la copia del expediente formado en el Ministerio de Hacienda y corriente en estos autos de la foja 24 á la 26 del cuaderno de pruebas de L.

Considerando respecto de D. J. S. B., subarrendatario de la casa citada: que los subarrendatarios, según el art. 10 de la ley de 25 de Junio, solo podían subrogarse en los derechos de los arrendatarios principales, cuando estos dejaban trascurrir los tres meses que el mismo artículo les concedió para que formularan la adjudicación á su favor; y de tal manera quiso la ley ese lapso material, que en las tres diversas resoluciones de 20 de Setiembre de 856 (marcadas con los números 32, 34 y 70 en la memoria Lerdo) aclaratorias del art. 10 citado, se dice expresamente, que *solo pasados* esos tres meses señalados en la ley, puede el subarrendatario adquirir los derechos del arrendatario; llevando la ley su rigor á tal extremo, que en la núm. 70 declaró nula la adjudicación hecha y consumada dentro de los tres meses á un sub-inquilino, y en la núm. 34, que, corriendo ese término, no puede hacerse adjudicación á *nadie*, aun cuando el arrendatario principal diga que renuncia sus derechos, porque puede variar y hacer uso de ellos hasta el último instante del término; de todo lo cual se sigue, que cualquiera que fuese la fecha de la denuncia de D. J. S. B., dentro de los tres meses concedidos á los M., como arrendatarios principales, ningunos derechos de denunciante ó de preferencia pudo haber adquirido aquel, porque esos tres meses estaban consagrados única y exclusivamente á los arrendatarios y no á otras personas.

Considerando: que aunque B. alega la nuli-

dad de la adjudicacion de los M., porque estos en la manifestacion que hicieron el 11 de Febrero de 858 (y que original se vé á la foja 18 del cuaderno citado), al hacer la devolucion al clero, dijeron: "que su intencion habia sido conservar la casa al convento de Jesus María," y que en este caso, dice B., estaba vigente su denuncia y que se debia preferir á cualquiera otra; tal alegacion debe considerarse sin valor, porque *deque interioribus nec Ecclesia* como se dice en el derecho, y porque la justicia civil, (Heinecio, Recitaciones, lib. 1º, tít. 1º; Lardizabal, Discurso sobre las penas, cap. 4º párr. 1º; Dr. Alvarez, Instituciones, lib. 1º, tít. 1; introduccion al tít. 1º, P. 3, y ley 3 de este mismo tít. y P.), se dirige á las acciones externas de los hombres, como son sus medios de punicion; y en este caso la adjudicacion de los M. conforme con la ley de 25 de Junio, destruyó la denuncia de B., cualquiera que haya sido la intencion de aquellos.

Considerando por otra parte: que el art. 10 citado de la ley de Junio, exige para que el subarrendamiento se subrogue en lugar del arrendatario, que aquel presente su denuncia ante la primera autoridad política del partido en que se hallan las fincas, pasados que sean los tres meses, *con tal* que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la denuncia; y que en el caso de B., segun el considerando anterior, no hizo denuncia válida, puesto que los M. con su adjudicacion en el término hábil, no dejaron lugar á que tuviera efecto la que B. habia preparado, ni la hizo ante alguna autoridad constitucional devuelta que fué la casa; y suponiendo que debiera tenerse como presentada en tiempo hábil la hecha desde 856 para el caso de la devolucion, y que ya existia ante el Gobierno el 12 de Febrero de 858, dia siguiente al de la devolucion de los M.; aun en este supuesto faltó á B. la condicion exigida por el mismo art. 10; esto es, que hiciera que la adjudicacion se formalizara á su favor dentro de los 15 dias siguientes al de la denuncia; y en este caso tampoco hubo denuncia de B. que impidiera la que otro hiciera.

Considerando: que devuelta la casa al clero el 11 de Febrero de 858, y por esto, perdidos por el art. 9º citado ántes, los buenos derechos de los antiguos adjudicatarios; y sin valor ante la ley la denuncia de B., por la legal adjudicacion de los M.; volvió la casa, como lo dispone la Suprema resolucion de 30 de Agosto de 858, retrotrayéndose á la época anterior á la ley de 25 de Junio, al estado de denunciante por cualquiera.

Considerando: que en este estado la denun-

ció L. en Veracruz el 17 de Agosto de 858, ante el Gobierno Constitucional de la Nacion, segun el informe de la seccion de desamortizacion (fs. 8, cuaderno de pruebas de L.), sin que en el libro de denuncias llevado en Veracruz aparezca una anterior ó posterior á la del mismo L.: que el Gobierno considerando ésta y otras denuncias semejantes, legales y con valor, exceptuó las fincas denunciadas del estado de denunciabiles y declaró vigentes los derechos adquiridos por las denuncias anteriores, como que reemplazaban á los primeros adjudicatarios que voluntariamente hubieran renunciado sus derechos, todo lo cual se ve en la Suprema resolucion de 30 de Agosto de 858. Que si es verdad que en acuerdo de 5 de Marzo de 861 del Ministerio de Hacienda, corriente á la foja 9ª de la copia del expediente formado en la Seccion 6ª de dicho Ministerio á instancia de B. y presentado por éste, consta que el ministro mandó que B. formalizara la redencion del capital, apoyándose en que éste tenia su escritura de adjudicacion y estaba en posesion de la casa, tambien son ciertos los hechos siguientes: 1º, que este acuerdo tuvo por base otros dos contradictorios del Gobierno del Distrito, porque en el primero de 19 de Enero de 861 (fs. 3, cuaderno de pruebas de B.) conforme con la resolucion de 30 de Agosto de 858, mandó que se admitiera la denuncia de B. para que surtiera sus efectos: "si aparecia que *no* habia habido otra denuncia en Veracruz;" y en el 2º de 25 del mismo mes y año, contradiciendo la legal condicion del acuerdo anterior, y obrando en contra de lo dispuesto en la resolucion de Veracruz, y en el artículo 10 de la ley de Junio, declaró legal sin ninguna condicion la denuncia de B., hecha en Octubre de 856 dentro de los tres meses concedidos á los arrendatarios, y destruyendo así las tres supremas resoluciones de 20 Setiembre de 856, fundándose para este último acuerdo en la Suprema resolucion de 29 de Octubre de 856, que como se ve en sus palabras y se deduce de su contenido, se refiere á casos diversos, relativos á los arrendatarios y nunca pudo comprender á los subarrendatarios; y 2º que el mismo acuerdo del ministro al mandar la redencion, y sin embargo de los acuerdos del gobierno del Distrito, agregó estas frases que indican la obediencia á la resolucion de Veracruz y el respeto á los derechos adquiridos por las denuncias allí hechas: "pero quedando á salvo los derechos de L. para reclamar la devolucion de la alcabala, ó bien sostener su denuncia judicialmente."

Considerando: que hecha la denuncia en Veracruz por L., autorizada por la Suprema resolucion de 30 de Agosto, pagada la alcabala

(segun el informe de la foja 8ª citada ántes), admitida por el Gobierno sin condicion de ninguna clase la redencion de ese capital reconocido por la adjudicacion, segun consta de la escritura que le otorgó el mismo gobierno el 4 de Julio de 861, y razon de la cancelacion puesta á su calce, todo lo cual se ve en el cuaderno 1º de la foja 1ª á la 10ª, y atentos los considerandos anteriores, de resolverse es que es mejor y preferente el derecho de L; y

Considerando por último: que calificado uno de los derechos disputados de preferente, á éste corresponde la propiedad de la casa, y por consiguiente sus frutos civiles ó los productos de la misma casa (Escriche, artículo "Frutos"), por aquel principio de derecho de que lo accesorio debe seguir la naturaleza de lo principal (Accessorium &), y deben corresponderle desde la citacion ó emplazamiento hecho á B., esto es, desde el 5 de Abril de 1861 en que tuvo lugar esa citacion, segun se ve á la foja 9ª del cuaderno 1º; porque si bien el mismo B. poseía la casa y la poseía de buena fe, dejó de tener este carácter luego que se le hizo aquella notificacion y dejó tambien de hacer suyos aquellos frutos. (Escriche, artículo Poseedor de mala fe, último párrafo de ese art., y arts. 931, 932 y 933, fraccion 2ª del Código Civil, por lo relativo al tiempo corrido de 1º de Marzo á la fecha en que se haga el pago.) Por estas consideraciones, y con fundamento de lo expuesto y de los arts. 21 de la ley de 25 de Junio de 856 y 14 y 23 de la de 5 de Febrero de 861, este juzgado hace las declaraciones siguientes: 1ª No tienen los Sres. M. derecho alguno á la propiedad de la casa núm. 28 de la calle del Hospicio de San Nicolas, por haber perdido los de adjudicatarios, en virtud de haber devuelto espontáneamente la casa al clero: 2ª Tampoco tiene derechos de adjudicatario, ni de propietario D. J. S. B., porque su denuncia de 856 no fué legal, puesto que la hizo en el plazo concedido á los arrendatarios, y porque cuando practicó la adjudicacion en 861 ya existia una denuncia legal: 3ª Es legal la denuncia que en Agosto de 858, y redencion que despues hizo D. J. I. L de la casa citada; se le declara la propiedad de ésta y el derecho de percibir sus frutos civiles ó sean sus rentas, cobrándolos al que fuere responsable, desde el 5 de Abril de 861 hasta la fecha en que se entregue la casa referida, deduciendo de todo, el valor de las pensiones que se hubieren pagado y que debidamente se justifiquen; y 4ª En cuanto á costas, cada parte reportará las que hubiere causado. Hágase saber. El ciudadano juez 1º de lo civil de esta capital, Lic. Juan María Maldonado, lo proveyó y firmó: doy fe.—Juan María Maldonado.—

Por ocupacion de mi compañero Fernandez Guerra y por mandato del ciudadano juez,—
Joaquín Zamarripa.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Competencia en los juicios de comiso.—Estos juicios son criminales, y por lo mismo el fuero preferente en ellos no es el del domicilio, sino el del lugar en que se consuma el fraude.—Dichos juicios son reales, dirigidos únicamente á perseguir los bienes, y por tanto es fuero competente en ellos el lugar adonde van á parar los efectos.

En 4 de Julio de 1868, la casa de M. y S. de este comercio, presentó una manifestacion al ciudadano Administrador de la Aduana de esta capital, exponiendo que en 25 de Junio anterior le fueron remitidas por los Sres. B. P. y Cª de San Luis, 52 pacas algodón en rama bajo la guía número 336, y que como sobre el peso de ellas se notaba una diferencia casi idéntica á la que apareció en la guía 328, declaraban que el peso señalado en el conocimiento era el de 23,221 libras, cuya cantidad pedian se tuviera por manifestada para el cobro de los derechos respectivos; en el concepto de que igual manifestacion se hacia á la Aduana de Talpam como punto final de la carga.

Por acuerdo del ciudadano Administrador se pidió al de rentas de Talpam la guía 336, su liquidacion de derechos, y todo lo que con ella tuviera relacion, habiendo contestado éste que no la habia recibido, por no haber entrado la carga de que se trata: respecto á la manifestacion hecha por la casa de M. S., el propio Administrador acompañó copia certificada de la que se le presentó, y consta en los mismos términos que la que fué recibida en la Aduana de esta capital.

Pedida al Administrador de la Aduana de San Luis copia certificada de la factura de la guía referida, fué remitida con el pedido inserto de los Sres. P. y Cª para remitir con el conductor C., con direccion á Talpam y Puebla, á la consignacion de los Sres. M. y S., los 52 bultos mencionados, con peso de 15,500 libras, á uno y medio centavos.—Total 232 mil pesos, 50 centavos.

El administrador general de rentas de Puebla, por acuerdo del de igual clase de esta ca-